

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

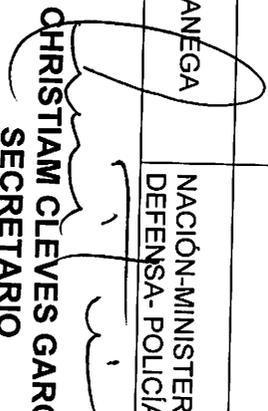
ESTADO 069

13 DE JUNIO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-0066-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANETH MUÑOZ SALAZAR	U.G.G.P	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
2	2017-00150-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	INADMITE DEMANDA	1
3	2017-00106-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DABELLY RODRIGUEZ MORAN	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	INADMITE DEMANDA	1
4	2014-0247-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S	DIAN	12/07/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
5	2016-00158-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR MEDINA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	12/07/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	1
6	2014-00257-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	12/07/2017	CORRE TRASLADO A LAS PARTES	1
7	2015-00252-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA MARÍA ROJAS LÓPEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/07/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
8	2014-00118-01	EJECUTIVO	BUENAVENTURA MEDIOAMBIENTE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/07/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE FALLO	1

9	2017-00016-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTOR MANUEL WONG VEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	12/07/2017	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO	1
10	2013-00656-01	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUPERTIENDAS CANAVERAL S. A	DISTRITO DE BUENAVENTURA	12/07/2017	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	1
11	2017-00104-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	INADMITE DEMANDA	1
12	2017-00110-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE GAMBOA BERMÚDEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	INADMITE DEMANDA	1
13	2017-00109-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY DE JESÚS RAMOS GARCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	INADMITE DEMANDA	1
14	2016-00151-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA ADALGISA CALICEDO CALIEMÑO	NACIÓN - FOMAG	12/07/2017	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	1
16	2017-00114-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YADIRA VANNESSA TORRES	COLPENSIONES	12/07/2017	ADMITE DEMANDA	1
17	2015-00139-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRÍA YINETH URRUTIA MEDRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	12/07/2017	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	1
18	2017-00076-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDA MARÍA SINISTERRA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
19	2017-00077-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIRLEY HURTADO CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
20	2017-00078-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHELEN CALZADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1

21	2017-00079-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM ROSERO CAICEDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
22	2017-00080-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ SELI TORRES ARROYO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
23	2017-00081-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMANUEL RIVAS ALEGRIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
24	2017-00082-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERBERT POSSO POLANCO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
25	2017-00083-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEYDI JOHANNA BRAND BETANCOURT	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
26	2017-00084-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA VIVEROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
27	2017-00085-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DEISY VALENTIERRA ESTUPIÑAN	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
28	2017-00086-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSMANY RIVAS QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	12/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
29	2016-00136-00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA MARIA VANEGA MONTAÑO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	12/07/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	1


CHRISTIAN CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00066-00
DEMANDANTE: JANETH MUÑOZ DE SALAZAR
DEMANDADO: U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 213

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 127 del 04 de mayo de 2.017, notificado por estado No. 050 del 05 de mayo del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

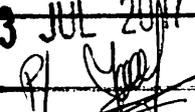
13 JUL 2017

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

FECHA: 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00105-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 215

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241139, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, si bien es cierto, la apoderada demandante allegó poder debidamente autenticado y otorgado según las facultades expresas en él; sin embargo, en el cuerpo del documento no hace referencia al acto administrativo objeto de discusión en esta jurisdicción, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 74 del CGP., que indica: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, deben ser aportados en medio magnético y editados en formato PDF, para realizar el traslado a la parte demandada, aunado a ello, permite mayor confiabilidad de los mismos, y evita alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

promovida mediante apoderada judicial por la señora ELIZABETH CAICEDO ARBOLEDA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido

3° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De _____

LA SECRETARIA, 13 JUL 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00106-00
DEMANDANTE: DABELLY RODRIGUEZ MORAN
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 216

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora DABELLY RODRIGUEZ MORAN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241053, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Ahora bien, si bien es cierto, la apoderada demandante allegó poder debidamente autenticado y otorgado según las facultades expresas en él; sin embargo, en el cuerpo del documento no hace referencia al acto administrativo objeto de discusión en esta jurisdicción, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 74 del CGP., que indica: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, deben ser aportados en medio magnético y editados en formato PDF, para realizar el traslado a la parte demandada, aunado a ello, permite mayor confiabilidad de los mismos, y evita alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

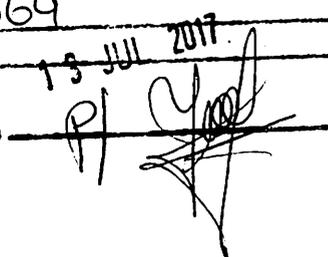
promovida mediante apoderada judicial por la señora DABELLY RODRIGUEZ MORAN, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido

3° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069
De 19 JUL 2017
LA SECRETARIA, 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2014-0247-01
DEMANDANTE VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S
DEMANDADO DIAN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 643

Buenaventura, doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 380 del 18 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Magistrado Ponente, Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid, por medio de la cual revocó la decisión del 9 de julio de 2017 en la que negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa alegada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ordenó su desvinculación del proceso

Así las cosas, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011, para el día **MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, a las 09:00 A.M.**

CÍTESE oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>069</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>13 JUL 2017</u>	
El Secretario	<u>CHRISTIAM CLEVES GARCIA</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00086-00
DEMANDANTE: OSMANY RIVAS QUINTERO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 201

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 164 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte del demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda.
- 2- ORDENAR la devolución de los anexos al interesado.
- 3- EJECUTORIADO este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto-anterior se notifica por:

Estado No. 069

De

13 JUL 2017
LA SECRETARIA, PI 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2016-0158-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 645

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

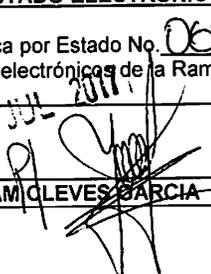
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día **MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM** para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
2. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>069</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>13 JUL 2017</u>	
EL Secretario	 CHRISTIAN CLEVES GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2014-00257-00
ACTOR : EDGAR ERNESTO QUINTERO MORAN Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 646

Buenaventura, doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Oficio No. NT-17-2169 del 30 de marzo de 2017, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera Sala Uno, remite el Dictamen del señor Edgar Ernesto Quintero Moran.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado en la secretaria del Despacho a folio 308 a 309, además de informar que no se ha corrido traslado del dictamen anterior, indica que el mismo no corresponde a la realidad, toda vez que no se tuvo en cuenta el último examen de fisiatría que fue aportado el 07 de junio de 2017 en la entidad calificadora, y el dictamen tiene fecha de 30 de marzo de 2017.

Por otro lado mediante Oficio SC-E-13059 del 24 de mayo de 2017, suscrito por la Subgerente Científica del Hospital Psiquiátrico del Valle del Cauca, da respuesta al Oficio 306 de este Despacho en donde se solicita designar perito un perito médico psicológico o psiquiatra con el fin de determinar cómo ha afectado emocionalmente al lesionado.

En aras de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, el Despacho corre traslado a las partes del Dictamen de La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls 297 a 300) y del Oficio SC-E-13059 del 24 de mayo de 2017, suscrito por la Subgerente Científica del Hospital Psiquiátrico del Valle del Cauca (fl 310).

Así mismo, se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. Eusebio Camacho Hurtado, complemente el Acta No. 1111764161-1801-1, con las historias clínicas, dictámenes y/o exámenes allegados a esa dependencia después de la fecha de expedición del mismo, es decir, 30 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el termino de tres (03) días a las partes, el Dictamen de La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls 297 a 300) y del Oficio SC-E-13059 del 24 de mayo de 2017, suscrito por la Subgerente Científica del Hospital Psiquiátrico del Valle del Cauca (fl 310).

SEGUNDO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que complemente el Acta No. 1111764161-1801-1, con las historias clínicas, dictámenes y/o exámenes allegados a esa dependencia después de la fecha de expedición del mismo, es decir, 30 de marzo de 2017.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, el Despacho dispondrá sobre las demás etapas de este medio de control.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>069</u>, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>13 JUL 2017</u></p> <p>EL Secretario <u>PI</u> CHRISTIAM CLEVES GARCIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2015-00252-01
DEMANDANTE SONIA MARÍA ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 644

Buenaventura, doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Zoranny Castillo Otalora en providencia No. 107 del 1 de junio de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia No. 153 del 3 de agosto de 2016 por haber acaecido el fenómeno de caducidad en el presente medio de control. EL Tribunal condenó a la parte vencida al pago de costas procesales en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069
De 73 JUL 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2014-00118-01
DEMANDANTE BUENAVENTURA MEDIOAMBIENTE S.A
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 641

Buenaventura, doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Oscar Valero Nisimblat, en providencia del 21 de junio de 2017, por medio de la cual ordenó la devolución del expediente con el fin de subsanar el error encontrado en el registro audiovisual de la audiencia de sustentación y fallo que trata 372 del C.G.P celebrada el 30 de junio De 2016 y en la cual se dictó sentencia y se interpuso el respectivo recurso en su contra.

Así las cosas, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM**

CÍTESE oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura

NOTIFÍQUESE.

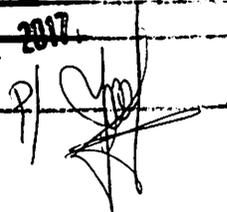

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

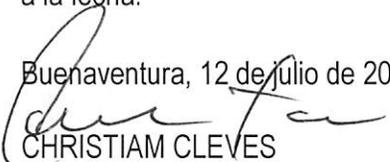
Estado No. 069

De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: informado que pasado termino de los 15 días concedidos al apoderado de la parte demandante para que allegara la consignación de los gastos ordinarios ordenado en el auto No. 361 del 3 de abril de 2017 dentro del presnte proceso no fueron aportados a la fecha.

Buenaventura, 12 de julio de 2017


CHRISTIAM CLEVES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura-Valle, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 200

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00016-00
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL WONG VEGA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor VICTOR MANUEL WONG VEGA, mediante apoderado judicial, pidió la nulidad del acto ficto derivado de la petición del 11 de diciembre de 2015 presentada en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en donde solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara la reliquidación y ajuste de la asignación de retiro adicionando la prima de actualización

Ahora bien, mediante auto N° 027 del 1 de febrero de 2017, se admitió la demanda y, conforme con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 30.000, dinero que debía depositarse en la cuenta bancaria establecida para el efecto, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

Ante el incumplimiento de la parte actora de pagar los gastos procesales que fueron inicialmente requeridos, en el auto N° 361 del 3 de abril de 2017(fl81), se ordenó por segunda ocasión requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara el pago de los gastos procesales; sin embargo y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, los gastos procesales no fueron consignados, configurándose así el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal *“sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”*. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan

Así, a la luz del principio constitucional de administrar justicia de una forma ágil, la ley 1437 de 2011 en su artículo 178 acogió la figura del desistimiento tácito expresando:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.."

En armonía con lo expuesto y de conformidad con la normatividad indicada¹ se declarará el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR** el desistimiento tácito por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>069</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>13 JUL 2017</u>	
EL Secretario	<u>CHRISTIAM CLEVES GARCIA</u>

¹ Artículo 178 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2013-00656-01
DEMANDANTE SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 642

Buenaventura, doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017)

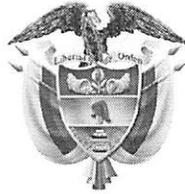
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Zoranny Castillo Otalora en providencia No. 80 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual revocó la sentencia No. 033 del 25 de marzo de 2015 y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda. EL Tribunal condenó a la parte vencida al pago de costas procesales en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069
De 13 JUL 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00104-00
DEMANDANTE: MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 209

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, para que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), desde el 20 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre 2013, entre la demandante y el Hospital Departamental de Buenaventura.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa las siguientes falencias:

Primero. Si bien es cierto, la apoderada demandante allegó poder debidamente autenticado y otorgado según las facultades expresas en él; sin embargo, en el cuerpo del documento no hace referencia al acto administrativo objeto de discusión en esta jurisdicción, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 74 del CGP., que indica: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

En segundo término, no se anexó constancia y acta de conciliación prejudicial expedido por la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, documentos descritos en el acápite de pruebas documentales, y que son requisitos *sine qua non* para su admisibilidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, deben ser aportados en medio magnético y editados en formato PDF, para realizar el traslado a la parte demandada, aunado a ello, permite mayor confiabilidad de los mismos, y evita alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los

requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora MARGARITA NORFI ESCOBAR LONDOÑO, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFY abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 103.692 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido

3° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069
De 13 JUL 2011
LA SECRETARIA, P/ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00110-00
DEMANDANTE: JACKELINE GAMBOA BERMÚDEZ
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 214

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora JACKELINE GAMBOA BERMÚDEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241649, adiada el 30 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexó el poder debidamente otorgado.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, deben ser aportados en medio magnético y editados en formato PDF, para realizar el traslado a la parte demandada, aunado a ello, permite mayor confiabilidad de los mismos, y evita alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora JACKELINE GAMBOA BERMÚDEZ, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para

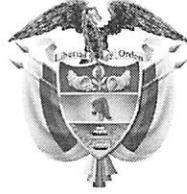
que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069
De LA SECRETARIA,
El 3 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00109-00
DEMANDANTE: FANNY DE JESÚS RAMOS GARCÍA
DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: LABORAL

Auto Interlocutorio No. 212

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora FANNY DE JESÚS RAMOS GARCÍA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 090.2-241065, adiada el 22 de noviembre de 2016, por cuanto negó la existencia de un contrato realidad y el pago de todas las prestaciones sociales a nombre de la demandante, causadas desde el momento en que se dio inicio a la relación laboral hasta el año de 2013.

Sin embargo, revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que no se anexó el poder debidamente otorgado.

Además de lo anterior, es menester indicarle a la apoderada demandante que tanto la demanda como los anexos, deben ser aportados en medio magnético y editados en formato PDF, para realizar el traslado a la parte demandada, aunado a ello, permite mayor confiabilidad de los mismos, y evita alteración de los archivos.

Por tanto, el Despacho **INADMITE** la presente demanda al no cumplir con los requisitos señalados en la ley enunciada, concediéndole en consecuencia, el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que aporte los documentos requeridos, en la forma indicada.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE**:

1° **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderada judicial por la señora FANNY DE JESÚS RAMOS GARCÍA, para que se aporte lo enunciado en la parte motiva.

2° **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles para

que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069
De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 649

Expediente : 2016-00151-00
Demandante : MARÍA ADALGISA CAICEDO CALIMEÑO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según constancia secretarial que antecede da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 96 a 105 del cdno único, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 78 del 20 de junio de 2017, proferida por este despacho, es por lo anterior que se concede dicho recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>069</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día _____	
13 JUL 2017	
EL Secretario	 CHRISTIAN CLEVES GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00114-00
DEMANDANTE: YADIRA VANESSA TORRES TORRES
DEMANDADO COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 197

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderada judicial, la señora YADIRA VANESSA TORRES TORRES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° **GNR 405282 del 12 de diciembre de 2015**, *“Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado”*.
- Resolución N° **GNR 37784 del 04 de febrero de 2016**, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma una resolución N° GNR 405282 del 12 de diciembre de 2015”*.
- Resolución N° **VPB 27687 del 01 de julio de 2016**, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 405282 del 12 de diciembre de 2015”*.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora YADIRA VANESSA TORRES TORRES, contra COLPENSIONES.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, el representante legal de COLPENSIONES, o a

quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012²⁶ mediante el cual se modifica el art. 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 4 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 5 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, a la señora Maritza Cuenu, representante legal de su hija menor, Nelly Quiñones Cuenu, identificada con T.I. 1.006.386.597, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente en un 100%, en calidad de hija del causante, señor Luis Orlando Quiñones Meléndez; lo anterior, a fin de que comparezca mediante apoderado judicial, al presente proceso en los términos señalados en el artículo 61 del CGP. Procédase a notificar personalmente la demanda según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 del CPACA.
- 8 **REQUERIR** a COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino a este proceso copia auténtica de la actuación administrativa con radicado N° 2015_9909440, por medio de la cual se resolvió sobre una solicitud de pensión de sobreviviente, cuyo causante es el señor Luis Orlando Quiñones Meléndez, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 4.703.749.
- 9 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince

²⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

(15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

- 10 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora OLGA INES JORY MARÍN, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 137.481 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

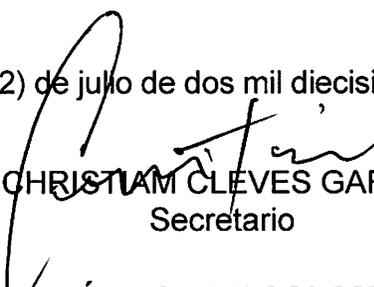
NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 069
De 13 JUL 2017
LA SECRETARIA, P/ [Signature]

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente medio de control, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación.

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).


CHRISTIAN CLEVES GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00139- 00
ACTOR : ANDRIA YINETH URRUTIA MEDRANO
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 640

Buenaventura (V), doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2.017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, consagrada en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES (27) DE JULIO DE 2017** a partir de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

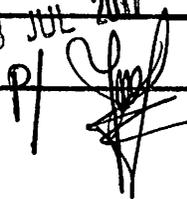
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De _____

LA SECRETARÍA _____

13 JUL 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00076-00
DEMANDANTE: LIDA MARIA SINISTERRA
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 207

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 162 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

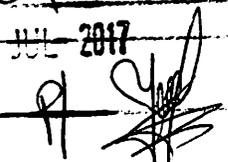

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICADO AL ESTADO

En auto notificado por:

Estado No. 069

Fecha: 13 JUL 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00077-00
DEMANDANTE: SIRLEY HURTADO CAMACHO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 203

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 161 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069
De 13 de Julio de 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00078-00
DEMANDANTE: YOHELEN CALZADA
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 198

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 160 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, PI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00079-00
DEMANDANTE: MYRIAM ROSERO CAICEDO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 202

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 159 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, PI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00080-00
DEMANDANTE: LUZ SELI TORRES ARROYO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 208

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 163 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De

13 JUL 2017

LA SECRETARIA, PI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00081-00
DEMANDANTE: EMANUEL RIVAS ALEGRIA
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 206

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 165 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte del demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda.
- 2- ORDENAR la devolución de los anexos al interesado.
- 3- EJECUTORIADO este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

13 JUL 2017

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00082-00
DEMANDANTE: HERBERT POSSO POLANCO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 211

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 156 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte del demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

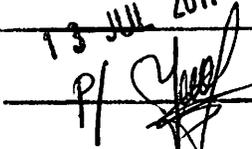

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00083-00
DEMANDANTE: HEYDI JOHANNA BRAND BETANCOURTH
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 205

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 155 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

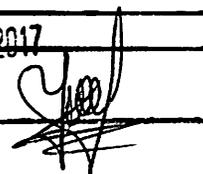

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, PI 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00084-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VIVEROS
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 204

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 157 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda.
- 2- ORDENAR la devolución de los anexos al interesado.
- 3- EJECUTORIADO este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

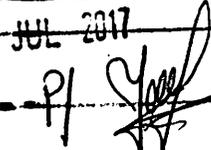

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Fecha 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00085-00
DEMANDANTE: MARIA DEISY VALENTIERRA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 210

Buenaventura (V), doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 158 del 15 de junio de 2.017, notificado por estado No. 060 del 20 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

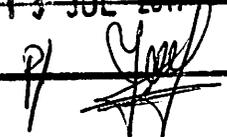

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

De 13 JUL 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2016-0136-00
DEMANDANTE : ALBA MARÍA VANEGA MONTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 647

Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.

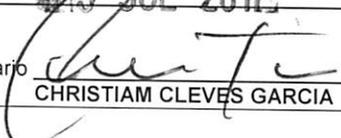
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

3. **FIJAR** el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM** para la realización de la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011.
4. **CÍTESE** oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>069</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Ramá Judicial el día <u>13 JUL 2017</u>
El Secretario  CHRISTIAM CLEVES GARCIA